

**REGLAMENTO (CE) N° 1300/2007 DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 2007**

que modifica el Reglamento (CE) n° 1622/2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 46, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo V, parte B, punto 3, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 prevé la posibilidad de establecer excepciones en cuanto al contenido máximo total de acidez volátil para ciertas categorías de vinos.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1622/2000 de la Comisión ⁽²⁾ fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 en lo referente, entre otras cosas, a los contenidos máximos totales de acidez volátil de los vinos. En particular, el artículo 20 establece que los vinos a los que se aplicarán excepciones figuren en el anexo XIII de dicho Reglamento.
- (3) Algunos vlcprd españoles, así como el vcprd italiano Alto Adige, que se elaboran con arreglo a métodos particula-

res y tienen un grado alcohólico volumétrico total superior a 13 % vol, presentan normalmente un contenido de acidez volátil superior a los límites fijados en el anexo V, parte B, punto 1, del Reglamento (CE) n° 1493/1999, pero no obstante inferior, según los casos, a 35 o 40 miliequivalentes por litro. Procede, pues, añadir estos vinos a la lista que figura en el anexo XIII del Reglamento (CE) n° 1622/2000.

- (4) El Reglamento (CE) n° 1622/2000 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XIII del Reglamento (CE) n° 1622/2000 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 556/2007 (DO L 132 de 24.5.2007, p. 3).

ANEXO

El anexo XIII del Reglamento (CE) n° 1622/2000 queda modificado como sigue:

1) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en lo que respecta a los vinos italianos:

i) 25 miliequivalentes por litro para:

- los vlcprd Marsala,
- los vcprd Moscato di Pantelleria naturale, Moscato di Pantelleria, y Malvasia delle Lipari,
- los vcprd Colli orientali del Friuli acompañados de la indicación "Picolit",
- los vcprd y vlcprd que reúnan las condiciones necesarias para ser designados por una o varias de las siguientes menciones: "vin santo", "passito", "liquoroso" y "vendemmia tardiva", con excepción de los vcprd con derecho a la denominación de origen Alto Adige designados por una o varias de las menciones "passito" y "vendemmia tardiva",
- los vinos de mesa con indicación geográfica que reúnan las condiciones necesarias para ser designados por una o varias de las siguientes menciones: "vin santo", "passito", "liquoroso" y "vendemmia tardiva",
- los vinos de mesa obtenidos a partir de la variedad "Vernaccia di Oristano B" recolectada en Cerdeña y que reúnan las condiciones necesarias para ser designados por la mención "Vernaccia di Sardegna",

ii) 40 miliequivalentes por litro para los vcprd que tengan derecho a la denominación de origen Alto Adige designados por una o varias de las menciones "passito" o "vendemmia tardiva";».

2) La letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) en lo que respecta a los vinos originarios de España:

i) 25 miliequivalentes por litro para los vcprd que reúnan las condiciones necesarias para ser designados por la mención "vendimia tardía",

ii) 35 miliequivalentes por litro para:

- los vcprd de uva sobremadurada con derecho a la denominación de origen Ribeiro,
 - los vlcprd designados por la mención "generoso" u "generoso de licor" y que tengan derecho a las denominaciones de origen Condado de Huelva, Jerez-Xerez-Sherry, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Málaga y Montilla-Moriles;».
-